

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 952

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: María Esperanza Aguirre Quilismal
Radicación: 76364408902-2018-00609-03

De conformidad con las reglas establecidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se admitió por auto del 10 de junio de 2021 el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia adiada 27 de julio de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, proferida en vigencia del citado Decreto, siendo relevante indicar que aquella norma en su artículo 14 claramente consagra que una vez ejecutoriado el auto que admite la apelación de una sentencia es deber a cargo del apelante de sentencias en materia civil y familia “sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes... Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto», por lo que considera que al no sustentar la apelante el recurso en esta instancia en el término del mentado artículo 14 del novísimo Decreto 806, deviene declarar desierto el recurso de apelación, pues resulta diáfano, que acorde con esa regla procesal debió la recurrente dentro del término descrito, presentar la sustentación del recurso de apelación desarrollando los argumentos que soportan su inconformidad con la decisión judicial objeto de la alzada, no siendo ello un requisito baladí ni superfluo.

En torno al tema discurrido, la Corte Suprema de Justicia en recientes sentencias STC5497 y STC5498 del 18 de mayo de 2021, recoge la postura sobre la particular temática que se había adoptado por la determinación de declararse desierto el recurso de apelación cuando no se formulan los argumentos que sustentan los “reparos” expresados ante el *a quo*, ya no oralmente en audiencia sino por escrito ante el *ad quem* una vez ejecutoriado el auto que admite la apelación, conforme se dispone al artículo 14 D.L. 806 de 2020, considerándose lo siguiente:

“(...) Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada. (...)”.

Para el caso de presente, se advierte que una vez proferida la sentencia por el juez de primera instancia en forma oral el 27 de julio de 2020, la parte demandada apeló la decisión favorable al demandante y dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 322 del Código General del Proceso, la

recurrente allegó escrito donde pide que el *“superior jerárquico revoque o modifique la referida providencia”*, pero no se evidencia que la recurrente siquiera exponga de manera concreta los reparos a la sentencia de primera instancia, incumpliendo incluso con ese requisito de ineludible cumplimiento, que por omisión de este Juzgado, se pasó por alto al admitir un recurso de suyo inadmisibles. No obstante, al haberse dado traslado a la recurrente para que sustentara su apelación pudo subsanarse la omisión de los reparos concretos, pero una vez más se desperdició la nueva oportunidad para ello y se incurrió en una nueva e insalvable omisión que no permite siquiera inferir, a manera de entimema, las razones que dieron lugar a la inconformidad por la que de forma somera y meramente reactiva se propuso la apelación de la sentencia, dado que solamente se manifestaron razones que no atacan en sí la sentencia sino que se encaminan a obtener un periodo adicional para el pago de la obligación, pero que nada tienen que ver con la argumentación fáctica ni jurídica de la sentencia, como salta a la vista de la textual formulación hecha por la recurrente, donde solicita que *“se le conceda la oportunidad”* a la demandada de *“ponerse al día en su obligación y seguir cancelando el crédito con el banco popular sin que se le embarguen ni rematen sus bienes (...)”*, sustentación en que agrega *“(…), lo que buscamos es que el banco Popular le permita hacer el acuerdo de pago a la señora Esperanza”*.

Por lo anterior, se declarará desierta la apelación de la sentencia de primer grado, por las consideraciones enunciadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Santiago de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del 27 de julio de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle del Cauca, por no sustentarse oportunamente el recurso en esta segunda instancia, por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente en forma digital al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7e360685e291e8dcad297bfcdf9d9c88ac0a464c0b76646454e0a6de3102ee

Documento generado en 29/09/2021 03:08:11 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**